

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP

Tingo María, 15 de abril de 2024.

VISTO:

Los Expedientes Administrativos N°s 202400468 de fecha 08 de enero de 2024, 202400470 de fecha 08 de enero de 2024 y 202401201, de fecha 17 de enero de 2024, que contiene las solicitudes de doña **GISELA ELISA JUSTO MALPARTIDA**, quien solicita el cumplimiento de la Resolución N° 004537-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Los Expedientes Administrativos N°s 202400468 de fecha 08 de enero de 2024, 202400470 de fecha 08 de enero de 2024 y 202401201, de fecha 17 de enero de 2024, que contiene las solicitudes de doña **GISELA ELISA JUSTO MALPARTIDA**, quien solicita el cumplimiento de la Resolución N° 004537-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de diciembre de 2023, que resuelve en su artículo Primero: Declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 152-2023-MPLP, del 30 de enero de 2023, emitida por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad, artículo Segundo: Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 152-2023-MPLP, del 30 de enero de 2023;

Que, las labores realizadas por la demandante han sido por necesidad transitoria en su condición de Orientador en trámites administrativos – TUPA de la Gerencia de Secretaría General, haciendo referencia al Informe N° 033-2021- MPLP-SG, del cual se desprende la naturaleza de las labores, trayendo a colación la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto General para el Sector Público, donde señala las prerrogativas normativas para continuar contratando bajo el Régimen del D. Leg. N° 1057. En ese sentido indican que, los servidores CAS excepcionales que han cumplido su contrato el 31 de diciembre de 2022, por lo que no se ha emitido la adenda respectiva, ya que el 20 de diciembre de 2022, se había determinado que No tenían carácter de Indeterminado;

Que, en ese sentido, la norma Ley N° 31638, Ley de Presupuesto General para el Sector Público, señala: "las entidades de la administración pública a través de sus oficinas de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identificaran hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de actividades permanentes", en ese sentido procedieron a enviar la Carta N° 956-2022- SGRRHH-GAF-MPLP/TM, de fecha 15 de diciembre de 2022, dirigida a la Gerencia de Secretaría General, con Asunto: Coordinación sobre Contratos de Personal – Régimen 1057 (Años 2021 y 2022); teniendo como resultado la identificación de labores de la Sra. Justo Malpartida Gisela Elisa como TRANSITORIAS, la cual fue validada con las firmas de ambas partes – Subgerencia de Recursos Humanos y la Secretaria General de la MPLP;

Mediante RESOLUCIÓN N° 004537-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se resuelve: PRIMERO. - Declarar NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 152-2023-MPLP, del 30 de enero de 2023, emitida por el Alcalde de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO, al contravenir el deber de motivación y el principio de legalidad. (...) SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 152-2023-MPLP, del 30 de enero de 2023, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LEONCIO PRADO tener en consideración lo señalado en la presente resolución;



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

Con Resolución de Alcaldía N°172-2024-MPLP, de fecha 23 de febrero del 2024, artículo primero declaran la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°152-2023-MPLP, y artículo segundo; retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que la oficina de Recursos Humanos de la entidad realice una evaluación sobre el desarrollo de las labores que realizaba la impugnante;

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional Nros. 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del Alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. Asimismo, del numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses.

- Constitución Política del Perú (31 de diciembre de 1993). Perú.
- Decreto de Urgencia 034-2021 (31 de marzo de 2021). Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por Incapacidad Temporal para Pacientes Diagnosticados con COVID-19". Perú
- Decreto de Urgencia 083-2021 (06 de setiembre de 2021). Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones. Perú.
- Decreto Legislativo 1440 (16 de setiembre de 2018). Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Perú.
- Informe Técnico 001479-2021-SERVIR-GPGSC (17 de agosto de 2022). Informe técnico vinculante sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración. Perú: Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Ley 31365 (30 de noviembre de 2021). Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. Perú.
- Ley 31638 (06 de diciembre de 2022). Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. Perú.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (28 de enero de 2003). Expediente 1944-2002-AA/TC. Perú: Tribunal Constitucional.

Conforme lo dispone el artículo 7 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado". En la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) N° 4196-2004-AA/TC, dicho órgano ha interpretado la mencionada disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia relacionados con la





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución. por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario"; únicamente cabe recurrir a ésta vía cuando se evidencie la afectación de los derechos que tengan un contenido constitucional directo y no exista una vía procedimental igualmente satisfactoria;



Precedente Vinculante establecido en el Exp. N° 206-2005/PA/TC (caso Baylón Flores), en el cual se determina en los fundamentos que:



1.- Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares;



En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos y del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas, este tipo de pretensiones es el contencioso administrativo;



Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo. Igualmente, el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos a despidos de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 supra;



Que, en este sentido, la vía igualmente satisfactoria en el caso de autos, es el proceso contencioso administrativo conforme a las normas del D.S. 011-2019-JUS, que ha regulado el proceso ordinario y urgente, conforme a las reglas establecidas por el artículo 25 a 27 respectivamente, conforme a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional antes referido, como es el proceso contencioso administrativo, urgente para el reclamo de la condición de vulnerabilidad que alega la demandante; teniendo en cuenta que ha sido contratada en el cargo de Orientador de Trámites Administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y adendas de los mismos, todos ellos bajo el amparo del D.U. N° 034-2021 y otras normas legales lo cual no es posible en este proceso de amparo, analizar si corresponde o no la reposición de la demandante, bajo las disposiciones legales referidas porque no es la vía idónea, ya que existe el proceso contencioso administrativo, el cual está regulado en nuestro ordenamiento jurídico;



El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita;

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma en que la actividad administrativa es una actividad funcional";

A través de la Sexagésima-Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año Fiscal 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera y los literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 3136523, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado;

Sin embargo, tomando en cuenta lo argumentado por la servidora en su escrito presentado con fecha 27 de diciembre del 2022, donde solicita se le reconozca como trabajadora CAS a plazo INDETERMINADO, en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, quien señalo lo siguiente:

Por cuanto presto servicios en el area de Secretaria General (según contrato ORIENTADORA EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS -TUPA a cargo de la Secretaria General, realizando labores que en Mesa de Partes de Secretaria General, para lo cual Recepciono los documentos internos, externos Registro, Oriente en el llenado de solicitudes . Atiendo Llamadas y tramito los documentos de dicho de despacho, para mayor veracidad adjunto las copia fedatadas del cuaderno de Registro de documentos, cuando el caso lo requiera atiendo al público orientándolo en los tramites administrativos que realizan, asimismo, apoyo en el proyecto actos de administración (proveidos y cartas internas) siendo que, dichas labores se viene realizando incluso antes de que mi persona ingrese a laborar por concurso público, lo cual queda evidentemente comprobado que las labores que realizo son de naturaleza permanente.

Pues bien, la servidora alega haber efectuado labores de Mesa de Partes de Secretaria General, sin embargo, esta situación se dio también en un contexto de **incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural**, por lo que se deduce que los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N°276, tales como Asistente Administrativo Lic. Adm. Beldad Gonzales Maricorena, el Sr. Víctor Otárola Osorio y el Sr. Víctor Hugo Díaz Silva, no se daban abasto al cumplimiento de sus funciones, por lo que en calidad de apoyo la Sra. Gisela Elisa Justo Malpartida venía prestando colaboración momentánea, toda vez que el objeto de la contratación fue otra;

Por otro lado, con Carta N°956-2022-SGRRHH-GAF-MPLP/TM, de fecha 14 de diciembre del 2022, solicito al Abog. Linder Benancio Balvin Vilca, coordinaciones sobre contratos de personal del régimen del D.L N°1057 (años: 2021-2022), teniendo como respuesta la identificación de sus labores como NECESIDAD TRANSITORIA;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

Pues bien, conforme señala el Tribunal del Servicio Civil, sobre que no se aprecia que la Entidad haya motivado debidamente la Resolución de Alcaldía N° 152-2023-MPLP, del 30 de enero de 2023, con un informe o documento que sustente debidamente que el contrato de la impugnante no tenía por objeto el desarrollo de labores permanentes (naturaleza de las labores), toda vez que el Informe N° 1020-2022-SGRRHH-GAF-MPLP, de fecha 20 de diciembre de 2022, solo se limita en afirmar, que con un documento emitido anteriormente (Carta (M) N° 06- 2021-SGRRHH-GAF/MPLP-TM, del 19 de marzo de 2021), se precisa una justificación de la contratación de personal por necesidad transitoria de las diferentes Gerencias y Subgerencias y/o Oficinas, en las cuales se encontraba la impugnante; no obstante, del mismo informe también se advierte que la propia Oficina de Recursos Humanos afirma que emitir una opinión contraria sería contradecir los documentos que sirven de antecedentes;

Se precisa también, que la entidad venía afrontando un proceso judicial desde el año 2021, en donde se iba a determinar la permanencia bajo el Decreto Legislativo N°276 de la servidora GALITA FRANCISCA DAZA LOZANO, quien con fecha 02 de mayo del 2022 se emitió la Resolución N°03, mediante el cual ordenan que por Medida Cautelar la entidad cumpla con reponerla provisionalmente;

En ese sentido, se formalizó su reposición el 02 de agosto del 2022 por acuerdos generados entre la demandante y la entidad, por lo que se puso a disposición de la Oficina de Secretaria General en la plaza de Secretaria de la Oficina de Secretaria General, bajo el régimen 276, con nivel STA, fue en dicho lapso que la servidora presto apoyo en condición de mesa de partes de la Oficina de Secretaria General, y a la fecha pretende que dicha circunstancia sea tomada en cuenta al momento de la evaluación como **CAS INDETERMINADO**, a sabiendas que la función de "SECRETARIA", la cual describe que efectuaba labor, fue debido a un incremento de labores dentro de las Oficinas de Secretaria General, las cuales debían atenderse a fin de asegurar el cumplimiento de plazos previstos conforme a Ley;

Se tiene el Informe N° 167-2024-OFRH-OGA-MPLP, de fecha 08 de marzo de 2024, la Subgerente de la Oficina de Recursos Humanos, en ese sentido en las siguientes líneas procede a detallar los motivos por los cuales se debe tener en cuenta el contrato suscrito con la ciudadana **GISELA ELISA JUSTO MALPARTIDA**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	CONTRATO	PLAZA	INICIO	FIN
1	CAS N°006-2021-MPLP/TM EXCEPCIONAL	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/04/2021	31/07/2021
2	ADENDA N° 001-2021-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/04/2021	18/07/2021
3	ADENDA N° 002-2021-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/07/2021	18/08/2021
4	ADENDA N° 003-2021-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/08/2021	18/09/2021
5	ADENDA N° 004-2021-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/09/2021	18/10/2021
6	ADENDA N° 005-2021-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/10/2021	18/12/2021
7	ADENDA N° 006-2021-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	19/12/2021	31/12/2021
8	ADENDA N° 001-2022-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	01/01/2022	31/03/2022
9	ADENDA N° 002-2022-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	01/04/2022	30/06/2022
10	ADENDA N° 003-2022-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	01/07/2022	30/09/2022
11	ADENDA N° 004-2022-MPLP	Orientador en trámites administrativos -TUPA	01/10/2022	01/12/2022



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.06/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

Pues bien, el tiempo contratado la Sra. GISELA ELISA JUSTO MALPARTIDA ha realizado labores de NECESIDAD TRANSITORIA en su condición de ORIENTADOR EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS TUPA de la GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL, asimismo lo valida el INFORME N°033-2021-MPLP-SG, de fecha 29 de marzo de 2021, del cual se desprende textualmente que se han realizado labores por **NECESIDAD TRANSITORIA**;

Es preciso aclarar que esta plaza se dispuso a convocatoria por necesidad transitoria a efectos de cumplir la implementación del Sistema único de trámites, el cual era obligatorio cumplimiento (principio de legalidad). Según D.L N°1203, que crea el SUT, herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del Texto Único de procedimientos administrativos (TUPA), así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad de las entidades de la administración pública, así como mediante Resolución de Secretaria de Gestión Pública N°004-2020-PCM/SGP, en donde se precisa que se tiene que realizar el registro regular del TUPA además de su diagnóstico, así mismo dentro de dicho dispositivo se precisa que para las Municipalidades tipo E, F y G, conforme a la clasificación efectuada por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 296-2018-EF;

Asimismo, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas:

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes.
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado;

Ahora bien, para efectuar una evaluación, corresponde tener en cuenta el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC21, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: "2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. Trabajos para obra o servicio específico, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado;
- b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 07/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

e. Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.

f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, como puede apreciarse en el presente caso;

Con Informe N° 159-2024-OGA-MPLP, de fecha 22 de marzo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Administración, concluye se declare **IMPROCEDENTE** a la solicitud de GISELA E. JUSTO. MALPARTIDA, N° de registro N° 202239448, de fecha 27 de diciembre de 2022, donde solicita se reconozca como trabajadora CAS A PLAZO INDETERMINADO, en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria Final de la Ley N° 31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, mediante acto resolutive;

Máxime, con Opinión Legal N° 207-2024-OGAJ/MPLP-JCA de fecha 05 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, realiza el siguiente análisis y en uso de sus atribuciones y funciones reguladas por el reglamento y manual de organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, OPINA: Que resulta **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la Srta. GISELA ELISA JUSTO MALPARTIDA N° de Registro 202239448 de fecha 27 de diciembre del 2022, donde solicita se le reconozca como trabajadora CAS a plazo INDETERMINADO, en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente;

En ese sentido, si bien se contaba con financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, también es cierto que el contrato que regulaba su contratación era por NECESIDAD TRANSITORIA, así mismo respecto a las precisiones que realiza de labores permanentes, se ha determinado que dicha circunstancia fue ante un incremento de labores, ya que previo a la desvinculación de la servidora, dicha plaza de SECRETARIA DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL, ya contaba con una titular de plaza, quien es la servidora GALITA FRANCISCA DAZA LOZANO, quien a la fecha se encuentra desempeñando dichas funciones en la oficina antes mencionada;

Estando a lo expuesto, Opinión Legal N° 207-2024-OGAJ/MPLP-JCA de fecha 05 de abril de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 1712-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fecha 26 de marzo de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.08/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 302 - 2024 - MPLP**

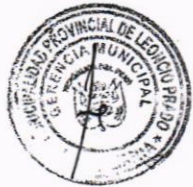
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Sra. **GISELA ELISA JUSTO MALPARTIDA** N° de Registro 202239448 de fecha 27 de diciembre del 2022, donde solicita se le reconozca como trabajadora CAS a plazo INDETERMINADO, en cumplimiento y/o aplicación y/o ejecución de la sexagésima primera disposición complementaria final de la Ley N°31638 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al Gerente Municipal, Gerente de la Oficina General de Administración, al Subgerente de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACION** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Max E. Fuentes Reynoso
ALCALDE

